



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-200/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey⁴, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-31/2026**.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, la parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante responsable, Sala responsable o SRM.

1. **Solicitud de inscripción al padrón electoral y de expedición de la credencial para votar.** La parte recurrente refiere que el ocho de febrero acudió un Módulo de Atención Ciudadana en Saltillo, Coahuila, a fin de solicitar tanto su inscripción al padrón electoral como la expedición de su credencial para votar con fotografía, sin embargo, afirma que su solicitud fue negada verbalmente porque no contaba con dieciocho años cumplidos, ni reunía los requisitos previstos en el programa de credencialización e inscripción anticipada al padrón electoral.

2. **Primer juicio de la ciudadanía federal –SUP-JDC-71/2026–.** El doce de febrero, inconforme, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, quien reencauzó el asunto a la Sala Regional Monterrey.

3. **Primer juicio de la ciudadanía regional –SM-JDC-9/2026–.** El trece de abril, la Sala responsable reencauzó el asunto al Instituto Nacional Electoral⁵, al resultar improcedente el medio de impugnación, por no haber agotado el principio de definitividad.

4. **Resolución del INE.** El veintisiete de abril, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE emitió la resolución que declaró improcedente la solicitud efectuada por la parte recurrente.

5. **Segundo juicio de la ciudadanía federal –SUP-JDC-247/2026–.** Inconforme, el treinta de abril, la parte ahora recurrente promovió nuevamente un juicio de la ciudadanía

⁵ En adelante INE.



ante esta Sala Superior, quien el siete de mayo determinó reencauzar el asunto a la Sala responsable.

6. **Sentencia impugnada –SM-JDC-31/2026–.** El doce de mayo, la SRM determinó confirmar la resolución impugnada, al estimar que fue conforme a derecho que se le negara a la parte recurrente la expedición de la credencial para votar.

7. **Recurso de reconsideración.** El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turno.** La Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-200/2026, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁷.

⁶ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Debe analizarse el fondo del caso, porque se satisfacen los requisitos generales y especiales del recurso de reconsideración⁸, conforme con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se cumple porque la sentencia se dictó el día doce de mayo y el recurso se interpuso el día quince de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días exigido para ello.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

2.3. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por la SRM, pues fue quien promovió el juicio de la ciudadanía que dio origen a la cadena impugnativa, y señala que la sentencia impugnada afecta sus derechos.

En el entendido de que, aunque la persona recurrente es menor de edad, su pretensión está sustentada en que esa circunstancia no le impida gozar de su derecho político-electoral a votar, de ahí que deba privilegiarse el estudio de fondo.

2.4. Definitividad. Se satisface, porque la única vía para controvertir una sentencia regional es el recurso de

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1 y 66, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.



reconsideración, de ahí que no exista otro medio impugnativo de agotamiento previo.

2.5. Requisito especial de procedencia. En el caso, se cumple con el requisito especial de procedencia porque, como lo refiere la promovente, la Sala responsable determinó no inaplicar una norma, relacionada con la exigencia del cumplimiento de la mayoría de edad al día de la jornada para ejercer el voto, a partir de considerar que existe una restricción constitucional expresa en el artículo 34 de la Constitución.

Cuestión que sustentó el estudio esencial de la problemática jurídica planteada en su medio de impugnación, dado que pretendía que se le permitiera votar en la próxima jornada electoral local de junio del año en curso, sin contar con la mayoría de edad; a partir de la inaplicación del artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

En esa lógica, esta Sala Superior advierte que subsiste una cuestión de constitucionalidad respecto a si fue correcto o no que la Sala responsable determinara la existencia de una restricción constitucional como impedimento para analizar su solicitud de inaplicación de una norma legal.

Lo que, de suyo, actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, derivado de los criterios que ha desarrollado esta Sala Superior¹⁰ respecto a que procede el análisis en la

⁹ Posteriormente, podrá mencionarse como LGIPE.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**; así como la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR**

instancia reconsiderativa cuando se interpreten preceptos constitucionales o se esté ante una omisión o análisis indebido de constitucionalidad.

TERCERA. Contexto de la controversia.

La recurrente solicitó su inscripción en el padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, a fin de votar en las elecciones de diputaciones locales que tendrán verificativo el siete de junio de este año en Coahuila.

En la instancia administrativa se consideró improcedente su solicitud porque no tendría los dieciocho años cumplidos el día de la jornada electoral, dado que la mayoría de edad la alcanzaría hasta el diciembre próximo.

Inconforme, la recurrente impugnó dicha determinación alegando que debía inaplicarse la porción normativa del artículo 139, párrafo 2, de la LEGIPE que señala que podrán solicitar su inscripción al padrón electoral las personas que cumplan dieciocho años al día de los comicios; pero la Sala responsable la confirmó, al considerar, sustancialmente, que existe una restricción constitucional que impide que se inaplique tal norma.

Tal determinación es la que se impugna en el presente recurso.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir y agravios.



De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión total de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene su inscripción en el padrón electoral y se le expida su credencial para votar y, en consecuencia, se le permita votar en la siguiente jornada electoral local en Coahuila.

Su causa de pedir radica en que la Sala responsable realizó un indebido estudio de constitucionalidad por lo siguiente:

- i) realizó una interpretación restrictiva del derecho al voto dado que no consideró que tendría la mayoría de edad de forma previa a la toma de protesta; sin advertir que su derecho está vinculado a la representación política, la participación en los asuntos públicos y la legitimidad democrática;
- ii) indebidamente interpretó que el artículo 34 constitucional establece una restricción, cuando, lo único que regula es el momento de la adquisición de la ciudadanía mexicana (al cumplir dieciocho años), sin excluir a quienes los cumplan de forma previa a la toma de protesta de las autoridades electas; por lo que vulneró los artículos 1, 34, 35, 41 de la Constitución; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- iii) omitió analizar si la delimitación temporal de cumplir la mayoría de edad al día de la jornada supera un examen de razonabilidad, necesidad y

proporcionalidad y aplicó de forma errónea el parámetro de control de constitucionalidad de la contradicción de tesis 293/2011.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se advierte, sustancialmente, el planteamiento de constitucionalidad de la recurrente se constriñe a si fue correcto o no que la Sala responsable interpretara que el artículo 34 constitucional establece como restricción que sólo puedan ejercer el derecho al voto quienes tengan la mayoría de edad al día de la jornada electoral; lo que impide que se inapliquen normas legales que sólo instrumentan dicho mandato.

Al respecto, **no le asiste la razón a la recurrente** porque la interpretación a la que arribó la Sala responsable fue correcta, como se explica.

Control de convencionalidad y constitucionalidad

El control de convencionalidad implica que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todas las personas juzgadoras también están sometidas a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin¹¹.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. p. 128.



En el caso mexicano, en armonía con la obligación de alcanzar esa efectividad convencional, el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece¹².

Lo que significa que, la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos está limitada a lo que prevea la Constitución —principio de supremacía constitucional—. Lo cual se definió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011¹³.

En efecto, ese máximo Tribunal definió que cuando la Constitución federal disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, dado que, su naturaleza de norma fundamental del orden jurídico mexicano implica que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en lo general y con la restricción que imponga en lo particular.

¹² Véase el Engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

¹³ “[...] derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**”. Ídem.

En ese orden de ideas, también el control constitucional está supeditado a lo previsto en la Constitución; lo que significa advertir que, si el ordenamiento dispone una restricción a los derechos humanos, serán constitucionales todas aquellas normas que sean acorde con ésta.

Caso concreto

Como se adelantó, en el caso, la decisión de la Sala responsable fue correcta porque, tal como lo determinó, la Constitución sí establece la mayoría de edad como un requisito para obtener la ciudadanía y, en consecuencia, ejercer el derecho al voto; lo que implica una restricción a ese derecho para quienes no cumplan ese requisito.

De ahí que, acertadamente haya concluido que no era jurídicamente viable invalidar una disposición normativa que tiene por objetivo dar cumplimiento a una disposición constitucional.

Ello se afirma, porque los artículos 34 y 35 de la Constitución establecen lo siguiente:

“**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. **Haber cumplido 18 años**, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

- I. **Votar** en las elecciones populares;
[...]



Del contenido de los citados artículos constitucionales se colige que para alcanzar la ciudadanía mexicana se requiere haber cumplido dieciocho años y que sólo ejercerán el derecho a votar quienes tengan esa calidad.

Esto es, el reconocimiento de la ciudadanía entendida como el vínculo o pertenencia de las personas a una comunidad política¹⁴, está supeditada a que las personas nacidas en México, con modo honesto de vivir, cumplan la mayoría edad.

No obstante, aunque alcanzar la ciudadanía habilita el ejercicio de los derechos político-electorales y, por ende, es un requisito indispensable para ejercer el derecho al voto, no significa que su obtención en automático permita el ejercicio de dicho derecho.

En efecto, el derecho al voto como garantía que materializa la participación política de las personas en su gobierno y en la dirección de asuntos públicos, a través de la elección de sus representantes¹⁵ está reservado para las personas ciudadanas de la República quienes, teniendo la calidad de mexicanas,

¹⁴ Posas, M. (2007). Ciudadanía y desarrollo humano. Cuadernos de Desarrollo Humano, No. 2. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21.1 y 3):

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

[...]

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

además, **hayan cumplido 18 años** y tengan un modo honesto de vivir.

Esta prerrogativa encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 25 amplía este derecho al señalar que todas las personas ciudadanas deben gozar de la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por su parte, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 23, numeral 1, está dispuesto que toda la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

En ese sentido, dicha disposición también establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Lo que significa que convencionalmente se reconoce a la edad como una condición razonable y válida para limitar el goce y ejercicio de los derechos políticos. Razonabilidad que también está prevista por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁶ y el Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia en materia electoral¹⁷.

Restricción que, en el caso mexicano, está constitucional y legalmente reconocida, acorde con la autonomía que tienen los Estados para condicionar la forma en la que pueden ser ejercidos los derechos político-electorales¹⁸ y, por ende, es armónica con el marco convencional.

En esa lógica, resulta relevante lo que establece la Ley —artículo 9 de la LGIPE— respecto a que, para ejercer el derecho al voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, se deben cumplir los siguientes: **a)** inscribirse en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa ley; y **b)** contar con la credencial para votar.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 25 sobre la participación política en asuntos públicos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996, párr. 4.

¹⁷ Refiere que, “si bien el sufragio universal implica, en principio, que todo ser humano tiene el derecho a emitir su voto y a presentarse como candidato, este derecho puede, e incluso debe, estar sujeto a cierto número de condiciones como lo es la edad”. Código de Buenas Prácticas, Adoptadas por la Comisión de Venecia en su 51a reunión plenaria (Venecia, 5-6 de julio de 2002), directriz 1.

¹⁸ CIDH, Informe 98/03, *Caso Statehood Solidarity Committee Vs. Estados Unidos*, 29 de diciembre de 2003, párr. 88 y TEDH, Gran Cámara, *Caso Sitaropoulos y Giakoumopoulos Vs. Grecia*, párr. 65. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que, en la implementación del contenido del artículo 23, la Convención Americana no impone un modelo en el que este deba ser implementado. fr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 204.

Así, es claro que, si la Constitución establece una relación indisoluble, en lo que interesa al caso, entre tener el requisito de haber cumplido la mayoría de edad y la obtención del derecho a votar; con ello se establece un límite o restricción de edad directamente ligado al ejercicio del derecho al voto.

Lo que se traduce en que, únicamente, quienes alcancen la ciudadanía de forma previa a los comicios, serán quienes tengan derecho a ejercer su voto en la jornada; porque ello es acorde al diseño constitucional que estableció que alcanzada la ciudadanía se puede materializar el derecho a elegir a sus representantes.

De lo contrario se permitiría que participen de la elección de su gobierno personas que aún no cumplan los requisitos para que se les reconozca el vínculo político con su comunidad.

En ese punto converge la importancia de la participación ciudadana en las decisiones relativas a su propio desarrollo, con una dualidad, de derecho y obligación, para el fortalecimiento de la democracia¹⁹, porque su materialización se reserva a quienes ya sean constitucional y democráticamente aptos al contar con su ciudadanía.

Sin que ello implique desconocer los alcances del derecho a votar, como lo pretende hacer valer la recurrente, en tanto que, es innegable que la representación política se materializa

¹⁹ Acorde con el Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana.



con el ejercicio de ese derecho²⁰, sino simplemente se reconoce que por disposición expresa constitucional, para ejercerlo se debe contar con la calidad de persona ciudadana y que, para ello se debe cumplir la mayoría de edad.

Por ello, si el medio para ejercer el derecho al voto es el sufragio universal, libre, secreto y directo que se emite en elecciones auténticas²¹, se evidencia que al día de la jornada electoral se debe tener la calidad de persona ciudadana, como un requisito válido en términos de la supremacía constitucional.

Pues, acorde con dicho principio, las disposiciones contenidas en la norma fundamental, aún cuando constituyan restricciones a los derechos humanos, son el parámetro constitucional válida que debe seguir el resto del ordenamiento legal.

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21.1 y 3):

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

[...]

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; **esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, **por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.**"

²¹ Convención Americana sobre Derechos humanos (artículo 23):

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b. de **votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades** a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, por juez competente, en proceso penal.

En ese orden de ideas, la recurrente parte de una premisa equivocada para alcanzar su pretensión de que se le permitiera votar, aun siendo menor de edad, al inaplicarse el artículo 139, apartado 2, de la LGIPE, que dispone: “[las personas mexicanas] que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción [en el padrón electoral] a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección”.

Lo erróneo de su argumento deriva en que tal norma sólo establece un límite calendario para el registro en el padrón electoral y, por ello, hace referencia a que deberán acudir a inscribirse de forma anticipada, quienes aún no hayan cumplido la mayoría de edad, al cierre de la fecha límite —30 de noviembre del año previo a la elección—; lo que replica los términos que establece la Constitución que para ejercer el derecho al voto se debe obtener la ciudadanía al día de los comicios.

Así, no se puede equiparar una previsión de inscripción al padrón electoral de forma anticipada, con el reconocimiento de la ciudadanía previo a tener la mayoría edad.

En esa tesitura, el que la recurrente cumpla la mayoría de edad de forma previa a la toma de protesta de las autoridades a elegir, el mismo año de la elección, resulta insuficiente para que se le reconociera el derecho al voto.



Lo anterior, porque en términos de lo ya expuesto si la norma constitucional determina que se debe contar con la mayoría de edad para adquirir la calidad de persona ciudadana con derecho al voto, por ende, sí establece una restricción, en el sentido de que quienes no cumplan con ese requisito no tienen esa prerrogativa.

Por tales razones, si la responsable advirtió esa restricción constitucional como impedimento para reconocerle el derecho al voto e inaplicar una disposición normativa que sólo reglamentaba esa misma condición para la inscripción al padrón electoral; no incurrió en un indebido análisis constitucional.

Dado que su actuar, fue apegado al alcance del principio de supremacía constitucional²², que establece que las restricciones constitucionales son prevalentes y, por ende, las normas que las replican no pueden ser objeto de una interpretación alternativa.

De ahí que, es válido afirmar que la decisión de la Sala responsable fue correcta, en tanto que, se ajustó al parámetro constitucional al que estaba constreñida.

Por las razones aquí expresadas, al no asistirle la razón a la parte promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

²² Definido en la contradicción tesis 293/2011.

SUP-REC-200/2026

En consecuencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.